



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente**

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	191003189001-2020-00072-01
Juzgado de primera instancia:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar – Cauca
Demandante:	SOLEDAD DAZA RUANO
Demandada:	CARMEN ROCIO CERÓN ORDÓÑEZ
Asunto:	Niega solicitud de adición, aclaración y corrección formulada por pasiva
Sentencia complementaria No.	040

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver las solicitudes de adición, aclaración y corrección formuladas por la apoderada judicial de la demandada, frente a la sentencia No. 027 emitida por esta Corporación el 02 de mayo de 2022, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1.1. Decisión de segunda instancia.

En sentencia No. 027 del 02 de mayo de 2022, esta Sala de Decisión Laboral, confirmó el fallo proferido el 09 de agosto de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar – Cauca, objeto de apelación por la apoderada judicial de la convocada al litigio. Para tal propósito el *Ad quem* planteó como problemas jurídicos: **i)** ¿Operó la sustitución patronal con la notaria entrante, CARMEN ROCIO CERÓN ORDÓÑEZ?; y **ii)** ¿Es procedente la indemnización por despido sin justa causa en los términos señalados por el *A quo*?. Tras efectuar un análisis de los medios de convicción allegados al plenario, se fijó como respuestas a los interrogantes, las siguientes:

i) Para los trabajadores de las notarías son aplicables las normas generales que regulan las relaciones de derecho individual consagradas en el C.S.T. En dicho

escenario, se verificó en el *sub lite* el cumplimiento de los presupuestos para que se configure la sustitución de empleadores del artículo 67 del C.S.T. El ingreso de la notaria entrante demandada, generó una sustitución de patronos, que no implicó la terminación automática del contrato de trabajo de la actora.

ii) La terminación del contrato de trabajo de la accionante por parte de la demandada no obedeció a una justa causa legal. Por ende, procedía la indemnización por despido sin justa causa. Para su liquidación debía acogerse el último salario percibido más no el inicialmente pactado.

1.2. Solicitudes de adición, aclaración y corrección.

La apoderada de la Sra. CARMEN ROCIO CERÓN ORDÓÑEZ, en la oportunidad procesal para ello, allegó el 06 y 24 de mayo de 2022, solicitudes de adición, aclaración y corrección de la sentencia de segunda instancia¹, aduciendo que:

i) No se demuestra la relación laboral entre las partes y menos aún la sustitución automática de empleadores. Que para la entrega de la Notaría Única de Bolívar en el mes de julio de 2020, la actora ostentaba la calidad de Notaria encargada, circunstancia que no fue valorada en primera y segunda instancia. Que no se entregó ningún certificado de pago de salarios. Que la accionada dejó constancia de la inexistencia de empleados revestidos de estabilidad laboral. Que en la alzada se reprochó la falta de continuidad en la prestación del servicio de la accionante como Secretaria. Que el *Ad quem* no estableció cómo se configuró la continuidad del servicio. Que el ejercicio de la función notarial es incompatible con otro empleo o cargo público. Que la accionante se retiró voluntariamente del cargo de Secretaria al aceptar el encargo de Notaria en dos oportunidades. Que la convocada al litigio no podía terminar sin justa causa un contrato inexistente y tampoco la actora continuó prestando sus servicios. Que lo anterior no conllevó a la suspensión del vínculo laboral (art. 51 C.S.T.). Que se debe clarificar cómo se limitó la ejecución de las funciones de Secretaria. Que es evidente que la demandante se encuentra laborando en Silvia – Cauca. Que en el Acta de Entrega de la Notaría no se especifica cuáles son los empleados a esa fecha y sólo se aportan dos hojas de vida. Requiere se adicione el fallo: *“toda vez que no hubo pronunciamiento al respecto y se aclare si la señora SOLEDAD DAZA RUANO, podía ser notaria y secretaria a la vez y finalmente se motive ese argumento de “se verificó la existencia de una sustitución de empleadores”.*

¹ Archivos PDF: “16(8)Solicitud Adción, aclaración o Corrección Sentencia Demandante” y “18(8)COMPLEMENTO_ACLARACION_SENTENCIA” – Cdo. 2ª instancia – Expediente digital.

Que si bien es cierto existió una relación laboral entre CARLOS VILLADA y SOLEDAD DAZA RUANO, cuando ésta asumió el cargo de notaria, renunció tácitamente a su cargo.

ii) De otro lado, aludió que en el fallo se efectuó la liquidación de la indemnización por despido sin justa causa, teniendo en cuenta un salario de \$1.752.000, monto que a su juicio debe ser corregido. Que el último salario percibido por la demandante fue de cero pesos (\$0), habida cuenta que el cargo de notaria es incompatible con otro. Que la actora confesó que al ingresar a su labor percibió como salario el valor de \$7.000 pesos y luego el mínimo mensual legal.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La Sala es competente para conocer de la solicitud de adición, aclaración y corrección presentada por la parte demandada, respecto a la providencia de segundo grado. Lo anterior, de conformidad con los artículos 285 a 287 del C.G.P., aplicables en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

2. Problema jurídico.

¿Es procedente la adición, aclaración y/o corrección de la sentencia No. 027 proferida por esta Sala de Decisión Laboral el 02 de mayo de 2022, dentro del presente asunto?

3. Respuesta al interrogante.

La respuesta es **negativa**. En la sentencia de segunda instancia no se omitió resolver sobre puntos objeto de apelación y menos aún existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Tampoco se incurrió en error puramente aritmético. Por ende, se negará la adición, aclaración y/o corrección requerida por pasiva.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.1. Adición, aclaración y corrección de providencias.

El artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., establece respecto de **la aclaración**, que: “...*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan*

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”.

Frente a la aclaración de una providencia judicial, la Sala debe manifestar que una vez proferida una decisión, sólo a través de los recursos pertinentes puede lograrse su modificación o revocatoria. Para que sea procedente su aclaración, deben cumplirse ciertos requisitos, esto es, que la providencia que se pretende aclarar no puede ser reformada o revocada por el funcionario judicial que la pronunció a su arbitrio o atendiendo únicamente el querer de las partes, por cuanto so pretexto de aclarar, no es posible introducir modificación sustancial a lo decidido. Los conceptos que pueden aclararse, no son los que surgen de las dudas que la parte alegue respecto de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del fallador, sino de aquellos conceptos provenientes de redacciones ininteligibles o de la presencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, con la condición imprescindible que los mismos aparezcan en la parte resolutive del proveído o que influyan en ella.

Por su parte, el artículo 286 del C.G.P., regula la **corrección** de errores aritméticos y otros, así: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*. Lo anterior, también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Finalmente, el artículo 287 del C.G.P., puntualiza que opera la **adición**: ***“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”***.

De la norma en cita, se desprende que en efecto, cuando el juez de segundo grado omite resolver sobre cualquier punto de apelación es procedente adicionar la respectiva decisión. Empero, la adición no puede ser motivo para violar el principio de inmutabilidad. Ello por cuanto so pretexto de adicionar, no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar y de pronunciarse sobre inconformidades no estimadas, pero no de reformar las ya consideradas.

3.2. Caso en concreto.

Descendiendo al *sub litium*, se desprende de manera evidente que mediante las solicitudes de adición, aclaración y corrección allegadas por la apoderada judicial de la parte demandada, se pretende que esta Sala de Decisión Laboral realice una nueva valoración del presente asunto acorde con su punto de vista, situación que desborda los presupuestos consagrados en los artículos 285 a 287 del C.G.P.

En efecto, en la providencia de segunda instancia tras estudiar de manera acuciosa los medios probatorios aportados al expediente, frente a la existencia del contrato de trabajo y la sustitución patronal, se coligó que de las Actas de visitas especiales de entrega por parte de los notarios entrantes y salientes de la Notaría Única del Círculo de Bolívar – Cauca, lograba acreditarse que: **a)** La actora fue vinculada como Secretaria en dicha oficina mediante un contrato de trabajo verbal a término indefinido por parte del notario ARNOLDO SAMBONÍ desde el 14 de abril de 1998. Luego, el 1° de agosto de 2010 suscribieron por escrito dicho acuerdo laboral por el mismo término; **b)** En el mes de octubre de 2016, operó la sustitución patronal ante el ingreso del notario ANDRES LÓPEZ GÓMEZ; y **c)** En mayo de 2018 se tipificó dicha figura laboral con la posesión del notario CARLOS ALBERTO VILLADA ESPINOSA. Frente a la aquí demandada, se recalcó:

“La misma circunstancia aconteció frente a la notaria entrante y aquí demandada, toda vez que se configuran los tres (3) presupuestos necesarios que denotan la presencia de la sustitución patronal, así:

(i) *Existió un **cambio de empleadora** con la posesión de la notaria CARMEN ROCIO CERÓN ORDÓÑEZ el 11 de julio de 2020 en la Notaría Única del Círculo de Bolívar (C), lugar en donde la actora fungía como Secretaria desde el 14 de abril de 1998.*

(ii) *Operó la **continuidad de la empresa o identidad del establecimiento**. Deviene evidente el mantenimiento de la actividad esencial de la Notaría Única del Círculo de Bolívar (C), a pesar del cambio de la titular de la misma. Tampoco se demostró en el plenario una variación en el giro de su labor fedante. Igualmente: “no existen razones para considerar que el relevo de titular en una notaría signifique por sí mismo una ruptura en la identidad del establecimiento, siempre que la notaría continúe cumpliendo las mismas funciones públicas” (C.C. T – 927 de 2010).*

(iii) *Frente a la continuidad del servicio del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo, deviene recordar inicialmente que el artículo 68 del C.S.T. prevé que el cambio de patrono no extingue, suspende ni modifica por sí mismo los contratos de trabajo existentes.*

En tal sentido, si bien en el Acta de entrega del 09 al 11 de julio de 2020, la notaria entrante dejó constancia frente a que: “NO HARÁ SUSTITUCIÓN

PATRONAL; TODO CONTRATO QUE REALICE SE ENTENDERÁ A PARTIR DEL INICIO DE LAS LABORES DEL NOTARIO ENTRANTE”, lo cierto es que dicha declaración no podía desconocer las normas sustanciales que amparan los derechos de los trabajadores, entre ellas, las contempladas en los artículos 67 y 68 del Código Sustantivo del Trabajo.

Asimismo, conviene resaltar que los artículo 3° y 4° de la Ley 29 de 1973, y el artículo 118 del Decreto 2148 de 1983 regulan lo concerniente a la composición de la planta de personal de las notarías (número de cargos y perfiles), así como su mecanismo de ingreso. Empero lo que antecede, no es otra cosa que una aplicación expresa de la regla general de las relaciones laborales particulares amparadas por la autonomía de la voluntad y la libertad de empresa (art. 333 C.P.), de acuerdo con la cual los empleadores particulares son libres de establecer la extensión y composición de sus plantas de trabajo, teniendo como únicos límites los señalados por las normas de orden público contenidas en el C.S.T.

*En tal contexto, tal como lo decantó la Corte Constitucional en la pluricitada providencia T – 927 de 2010, cuando ocurre un cambio de notario, sin importar la naturaleza jurídica del traspaso de los bienes que componen la notaría, y siempre que el establecimiento continúe con el giro de sus actividades, que es el ejercicio de la función fedante, **el cambio de notario genera una sustitución de patronos”.***

En cuanto a los argumentos de alzada referentes a la falta de continuidad en la prestación del servicio por parte de la accionante, se indicó que: “...de los medios probatorios documentales e interrogatorio de parte recepcionados en el plenario, resulta evidente que la limitación en la ejecución de sus actividades como Secretaria de la notaría, obedeció por causa imputable a la nueva empleadora”. De igual manera se precisó que: “Nótese que en la última acta de entrega, se dejó constancia que no existía documentación que soportara la terminación de los vínculos laborales de los trabajadores de esa oficina. Por ende, para la data en que se posesionó la nueva notaría aquí demandada, el vínculo laboral de la demandante se mantenía vigente. Asimismo, se extrae que dicha documental además de comprender un amplio inventario de bienes y objetos administrativos transferidos, también relacionó los trabajadores actuales a disposición de la nueva titular. Tales circunstancias ratifican la configuración de la sustitución patronal de que trata el artículo 67 del C.S.T.”.

En tal contexto, deviene evidente que contrario a lo señalado por la ahora petente, la Corporación abordó en el fallo de segunda instancia todos los puntos de apelación que ésta formuló contra la sentencia de primer grado. Para ello, se itera se abordó los presupuestos de la sustitución patronal, el vínculo laboral que se suscitó con la demandada y la continuidad en la prestación de servicios que como verificó: “se

impidió por la nueva notaria entrante, circunstancia que de manera alguna podía desconocer su derecho a continuar con el vínculo laboral vigente. Máxime cuando en el escenario de una relación laboral en la que no se ejecuta por parte del trabajador la prestación personal del servicio, corresponde al operador judicial auscultar las razones que produjeron la ausencia de dicha actividad-deber. De encontrarse que las causas para su no ejecución son imputables al empleador, se estará en presencia de lo reglado en el artículo 140 del C.S.T.”. Los restantes argumentos respecto a dichas materias pueden observarse en la sentencia del *Ad quem* objeto de inconformidad.

Por otra parte, deviene recordar a la profesional del derecho que la condición de funcionario encargado se concede a una persona que generalmente desempeña otras funciones, para que temporalmente cumpla la que el titular de otro cargo tiene asignada, todo ello sin vocación de permanencia, pues el funcionario encargado es tal, a sabiendas de que el titular regresará (cuando se trata de faltas temporales), o que se designará en propiedad o provisionalidad a quién sucederá al titular (cuando se trata de faltas absoluta)². La aceptación del encargo no supone la renuncia o terminación del vínculo laboral que se mantuvo vigente.

En consecuencia, se avizora que en la solicitud de aclaración y/o adición formulada por pasiva, se pretende el cambio de lo decidido por esta Judicatura en el fallo de segundo grado, situación que se torna improcedente. Máxime, cuando se analizó en su totalidad los argumentos de alzada en estricta aplicación del principio de consonancia dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., motivo por el cual, al no observarse que se hubiere omitido resolver sobre puntos objeto de apelación y menos aún, que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, la adición y/o aclaración, no pueden alcanzar prosperidad.

Finalmente, se negará el requerimiento de corrección de la providencia en lo referente al monto tenido en cuenta para la liquidación de la indemnización por despido sin justa causa en suma de \$1.752.000. Lo que antecede, por cuanto tal como se le señaló en su oportunidad: *“La recurrente esgrime que para la liquidación respectiva, debió acogerse como salario para liquidar dicha indemnización, el inicialmente pactado en la relación laboral, esto es, la remuneración mínima mensual legal vigente tal como se aceptó en el interrogatorio de parte. No obstante, olvida la apoderada judicial de la demandada que la base para liquidar tal concepto es el último percibido por el trabajador (SL6621-2017)”*.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, providencia del 16 de febrero de 2005, radicación No. 76001-23-31-000-1999-04020-01(4020-05).

Por tanto, en virtud a que en el Acta de visita de entrega del 09 al 11 de julio de 2020, se relacionó en el acápite de “*EMPLEADOS ACTUALES Y AFILIACIÓN*” que el valor del sueldo básico de la actora como Secretaria correspondía a \$1.752.000, documental que además no fue desconocida ni tachada por las partes, no deviene procedente acoger otro rubro para la liquidación de la indemnización por despido sin justa causa (Pág. 428 – Archivo PDF: “07.b.Anexos” – Cdo. 1ª instancia – Expediente digital). Por ende, no se incurrió en error puramente aritmético para que proceda su corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. Lo anterior, permite despachar cada uno de los argumentos expuestos en la solicitudes de corrección por la profesional del derecho.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de adición, aclaración y corrección formuladas por la apoderada judicial de la demandada, frente a la sentencia No. 027 emitida por esta Corporación el 02 de mayo de 2022, dentro del asunto de la referencia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firma válida
providencia judicial

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE

*Firma válida
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**